



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00568

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Gustavo Adolfo Rodas Mejía** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Panorama Norte, en contra de **Sir Alexander Díaz Mesa, Martha Rosa Urrego Ibarra, Vismar Alejandro Díaz Mesa y Julio Enrique Orozco Hernández**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$517.900** por concepto de canon de arrendamiento del 28 de agosto al 27 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 4 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **\$534.369** por concepto de canon de arrendamiento de 28 de septiembre al 27 de octubre de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 4 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$534.369** por concepto de canon de arrendamiento de 28 de octubre al 27 de noviembre de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 4 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$213.747** por concepto de canon de arrendamiento de 28 de noviembre al 9 de diciembre de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 4 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$373.031** por concepto de la cuenta de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado, gas y acueducto identificada con el Nro. 534505 de EPM, factura Nro. 74766644-01, ocasionada en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2020.

2. Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá

informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

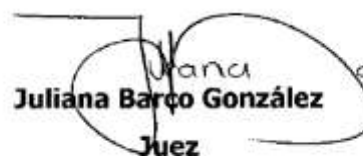
¹ 1Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

8. Se reconoce personería a las abogadas Liliana María Restrepo Álvarez y y Natali Andrea Zapata Tabares para que representen a la parte actora en los términos del poder que les fue conferido.

7. Se reconocen como dependientes judiciales de la parte demandante a la abogada Diana Marcela Rubio Ávila y a la estudiante de derecho Mariana Sánchez Salazar.

En todo caso, se les recuerda que según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 1 junio de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00
a.m.*

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711e52cb4345cfadab50e711e4706553fcdb8e010e2f9fe427b3d
0dd0b445dd4

Documento generado en 31/05/2021 11:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>